

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE ARLEY TABARES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2004-10838-02

AUTO

Encontrándose el presente proceso para resolver apelación sobre el auto que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, se observa la necesidad de DECRETAR PRUEBA DE OFICIO, teniendo en cuenta que en el proceso las actuaciones tendientes a determinar el monto de los ingresos del accionante, no generan certeza frente a la cuantificación de los perjuicios reclamados, pues en el auto que es objeto de apelación la juez de conocimiento argumenta que el dictamen no cuenta con soporte probatorio y que el perito no explica las razones que lo llevaron a tales conclusiones, y es esta la razón para que dicha pericia no se tuviera en cuenta, no obstante revisando el expediente encontramos que sobre dicho dictamen no recae ninguna objeción, solicitud de aclaración o pronunciamiento.

Respecto del mencionado dictamen quedan dudas pues al no contar con sustento probatorio o argumento alguno, queda sin fundamento esta información, la cual es de gran importancia para lograr determinar el valor de los ingresos del señor JOSE ARLEY TABARES y poder liquidar el perjuicio condenado.

Por lo antes mencionado y considerando que para poder dar una correcta aplicación a los parámetros que se dictaron en la sentencia de segunda instancia, es necesario contar con la información que nos puede proporcionar un dictamen pericial correctamente practicado, dando aplicación al artículo 233 de C.P.C., el cual indica:

ARTICULO 233. PROCEDENCIA DE LA PERITACIÓN. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse

sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión. (Subrayado fuera del texto)

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente.

En ese sentido, la Corte Constitucional¹ ha señalado que es una obligación del juez garantizar el derecho de defensa, contradicción, así como cumplir con los imperativos legales para la obtención de una decisión justa en búsqueda de la verdad material, al indicar:

"(...) En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial".

El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...)

En estos términos el Consejo de Estado ha señalado:

"Dentro del trámite judicial solo se admite el decreto de un dictamen pericial sobre un mismo punto, salvo que un segundo tenga como objeto contraprobar el primero, de tal manera que si en el proceso solo existe una experticia y esta es insuficiente, corresponde al juzgador disponer de sus poderes oficiosos para declarar uno nuevo, siempre y cuando se trate de una "prueba necesaria para su decisión".²

Por ende, se hace necesario decretar la prueba pericial, con el fin de determinar el lucro cesante respecto de la actividad comercial que desplegabla el señor JOSE ARLEY TABARES

¹ Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU768/14 del dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia con fecha 31 de mayo de 2018, Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate, Radicación N° 05001-23-31-000-2001-00710-01

al momento de los hechos en la lancha de su propiedad denominada "ALMA LLANERA", en el cual se deberá indicar: (i) cuantos viajes realizaba mensualmente dicha embarcación, (ii) las rutas que cubría y el costo de cada uno de ellos, (iii) cuáles eran los gastos de mantenimiento, debidamente soportados y (iv) los egresos que tenía el funcionamiento de esta cada mes; todo esto con el fin de poder determinar el monto preciso del ingreso del mes inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos.

Dicho peritaje deberá contener soporte probatorio y/o explicación detallada de la procedencia de la información usada o recopilada para llegar a las conclusiones solicitadas; todo esto con la finalidad de que no se reincida en los errores que el *a-quo* consideró que tenía el dictamen anteriormente aportado a este proceso - *el dictamen en mención da cuenta del promedio de ingresos y de gastos mensuales de la lancha; no obstante, tales afirmaciones no cuentan con soporte probatorio alguno, ni el perito explica las razones que lo llevaron a tales conclusiones; razón por la cual, dicha pericia no será tomada en cuenta* -.

Por lo cual se designará al perito MAURICIO PAREDES RAMOS como perito evaluador, por secretaría se deberá comunicar la decisión en la Cra. 47 N° 15-45 casa 90 Quintas de San Soicci o al teléfono 3102791597.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

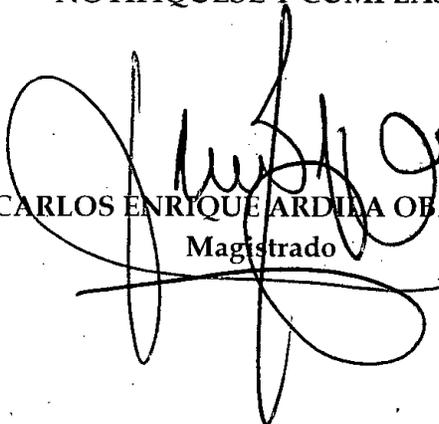
PRIMERO.- DECRÉTESE DE OFICIO la prueba pericial con el fin de determinar el lucro cesante respecto de la actividad comercial que desplegaba el señor JOSE ARLEY TABARES al momento de los hechos en la lancha de su propiedad denominada "ALMA LLANERA", en el cual se deberá indicar: (i) cuantos viajes realizaba mensualmente dicha embarcación, (ii) las rutas que cubría y el costo de cada uno de ellos, (iii) cuáles eran los gastos de mantenimiento, debidamente soportados y (iv) los egresos que tenía el funcionamiento de esta cada mes.

Todo esto con el fin de poder determinar el monto preciso del ingreso del mes inmediatamente anterior a la ocurrencia de los hechos, dicho peritaje deberá contener soporte probatorio y/o explicación detallada de la procedencia de la información usada o recopilada para llegar a las conclusiones solicitadas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DESÍGNESE al señor MAURICIO PAREDES RAMOS como perito evaluador, el cual deberá posesionarse en día jueves 14 de marzo, en el Palacio de Justicia de Villavicencio (Meta), Carrera 29 No. 33B -79 Palacio de Justicia Torre B Oficina 504.

TERCERO: Por secretaria comuníquese al perito la decisión en la Cra. 47 N° 15-45 casa 90 Quintas de San Soicci o al teléfono 3102791597; y lo demás que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-31-007-2008-00265-01
Auto Decreta Prueba de Oficio

TV